



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00673-00.

Confirmación. 72222.

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad presentado por la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina, por intermedio de su apoderado, con apoyo en lo regulado por el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso.

Teniendo en cuenta que con la prueba documental es suficiente para resolver el incidente de nulidad, se niega la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

No habiendo pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia se resuelve el incidente de nulidad.

Consideraciones.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado del artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 trata los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

a) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

b) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina, alega indebida notificación del mandamiento de pago, pues según, para la época en que se efectuó la notificación el centro comercial se encontraba cerrado con ocasión a las medidas sanitarias decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Sea lo primero señalar que la demandada se encuentra legitimada para alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que es el directamente la afectada, aunado a que cuando, para el momento en que la alegó, ésta

no había actuado en el proceso a través de apoderado.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en líneas anteriores, se apoya en una de las causales previstas.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si la nulidad se configuró en el presente asunto.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, que a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago; seguidamente el artículo 291 *ibidem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, esto con el fin de comunicar la existencia del proceso, su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Secuelas que también podrían llegar a generarse si el demandante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que quien promueva demanda deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 291, indica que **"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de"**

conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente" (subraya del despacho).

Es claro entonces, que la notificación adelantada en la dirección carrera 14 # 17-71 local 123, se ajusta a derecho, porque ésta fue informada previamente al juzgado en el escrito de demanda, además, indica de manera correcta la fecha de la providencia, las partes, el número del proceso, el despacho que lo conoce y el término con el que cuenta para acercarse a la secretaría, y en el caso del aviso, el término para contestar la demanda.

Por otra parte, si la demandada no labora en la carrera 14 # 17-71 local 123 de Bogotá, no entiende este despacho como la persona que recibió el aviso dio cuenta de que el demandado vive o labora. Además no hay prueba en contrario que acredite lo dicho por la demandada en cuanto a que, su domicilio no corresponde a la mencionada dirección.

De lo anterior, se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la citación y la notificación del auto admisorio, corresponde a la informada por la demandante, y de las pruebas adosadas, no se desprende irregularidad alguna que de paso a la nulidad alegada, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Por demás, valga resaltar que las medidas de cuarentena en la capital fueron levantadas desde el 3 de mayo 2021, mientras que la notificación se adelantó el 15 de septiembre de 2021, época para la cual no había ninguna de las medidas restrictivas de movilidad y de actividad económica con ocasión a la declaratoria de emergencia, ecológica y económica declarada por el Gobierno Nacional.

Se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante (numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero: Negar la nulidad que por indebida notificación del mandamiento de pago invocada por la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Condenar en costas a la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina a favor de la ejecutante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. M/cte. (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Maria Fernanda Escobar Orozco
(1)

<p style="text-align: center;">Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 30 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;">El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a46451d5bad9657b54cf8c3d4ff90cca0f5e9c0cd386d1f36fc87709b5861**

Documento generado en 24/03/2022 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>